

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA. CONFLICTO N° 22 PUBLICADO EN FEBRERO DE 2026.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se procede a publicar copia del informe de la Comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente “PERSONA FÍSICA 1”. La denominación de este informe será “Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adquisición de acciones propias para reducción de capital. Reducción de capital con devolución de aportaciones”.

En la versión del informe que es objeto de publicación se ha eliminado la información necesaria para guardar la debida reserva en relación con los sujetos afectados.

**INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO EN LA
APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA**

Esta Comisión consultiva ha recibido solicitud de informe preceptivo acerca de la posible existencia de conflicto en la aplicación de la norma, en relación con el expediente de comprobación que se está instruyendo por la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT en Comunidad Autónoma respecto de la siguiente obligada tributaria:

PERSONA FÍSICA 1 (PF1) NIF

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y el artículo 194 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos (en adelante, RGAT), aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, procede la emisión del presente informe.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO

Por la Inspección de los Tributos del Estado de la Dependencia Regional de Comunidad Autónoma y en relación con la obligada tributaria PF1 con NIF xxxx, se están realizando actuaciones de comprobación e investigación de carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la LGT y en el artículo 178 del RGAT, respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ejercicios 2019 y 2020 y del Impuesto sobre el Patrimonio ejercicios 2019 y 2020. Las actuaciones se iniciaron mediante comunicación de inicio debidamente notificada con fecha 17 de junio de 2024

SEGUNDO

Como resultado de las actuaciones de comprobación realizadas se han puesto de manifiesto una serie de hechos que permiten concluir que la operación de adquisición de 1.155.380 participaciones propias realizada por SOCIEDAD 1 a la obligada

tributaria y posterior reducción de capital con amortización de las participaciones adquiridas realizada por la entidad, que permitió a la socia calificar la renta derivada de la transmisión de participaciones como ganancia de patrimonio con aplicación de los coeficientes de abatimiento establecidos en la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (en adelante LIRPF), podría haber sido realizada en conflicto en la aplicación de la norma tributaria, como se expondrá a continuación.

II. HECHOS

PRIMERO. CONSTITUCIÓN, ACTIVIDAD Y SOCIOS DE SOCIEDAD 1.

a) Constitución.

La sociedad “SOCIEDAD 1” fue constituida con la denominación de SOC 1 el xx de agosto de 2011 ante el notario de Municipio (Ciudad) Don NN (número de su protocolo xxxx). Cambio su denominación por la actual mediante escritura de protocolización de acuerdos sociales otorgada ante el indicado notario el xx de julio de 2020 (número de protocolo xxx).

b) Actividad.

La entidad se halla dada de alta en el epígrafe 849.7 del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a *Servicios de Gestión administrativa*.

Desde el año 2013 es la cabecera holding interpuesta entre la FAMILA y el grupo conservero presidido por SOCIEDAD 2 y, desde 2015 la rama de energía a través de la también sociedad holding SOCIEDAD 3.

c) Socios.

La evolución de esta estructura desde su constitución en el ejercicio 2011 hasta el ejercicio 2021, sería como se explica a continuación:

Periodos 2011-2018

Se muestra la estructura desde 2011 a los efectos de ver los cambios y la evolución de los socios de la entidad.

PARTICIPADA POR	2011		2012		2013		2014	
	%	C	%	C	%	C	%	C

Comisión consultiva conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Padre FAMILIA	41,00%	2.460,00	41,00%	2.460,00	35,15%	25.329.140,00	32,23%	22.232.642,00
PERSONA FISICA 1	15,35%	921,00	15,35%	921,00	16,92%	12.193.221,00	17,68%	12.193.221,00
Hijo 1 FAMILIA	14,88%	893,00	14,88%	893,00	16,35%	11.786.783,00	17,09%	11.786.783,00
Hijo 2 FAMILIA	10,27%	616,00	10,27%	616,00	11,28%	8.128.816,00	11,79%	8.128.816,00
Hijo 3 FAMILIA	6,17%	370,00	6,17%	370,00	6,77%	4.877.290,00	7,07%	4.877.290,00
Hijo 4 FAMILIA	6,17%	370,00	6,17%	370,00	6,77%	4.877.290,00	7,07%	4.877.290,00
Hijo 5 FAMILIA	6,17%	370,00	6,17%	370,00	6,77%	4.877.290,00	7,07%	4.877.290,00
SOCIEDAD 4								
	100,00%	6.000,00	100,00%	6.000,00	100,00%	72.069.830,00	100,00%	68.973.332,00

PARTICIPADA POR	2015		2016		2017		2018	
	%	C	%	C	%	C	%	C
Padre FAMILIA	32,23%	22.232.642,00	32,23%	22.232.642,00	32,23%	22.232.642,00	32,23%	22.232.642,00
PERSONA FÍSICA 1	17,68%	12.193.221,00	2,68%	1.847.221,00	2,68%	1.847.221,00	2,68%	1.847.221,00
Hijo 1 FAMILIA	17,09%	11.786.783,00	20,09%	13.855.983,00	20,09%	13.855.983,00	20,09%	13.855.983,00
Hijo 2 FAMILIA	11,79%	8.128.816,00	14,79%	10.198.016,00	14,79%	10.198.016,00	14,79%	10.198.016,00
Hijo 3 FAMILIA	7,07%	4.877.290,00	10,07%	6.946.490,00	10,07%	6.946.490,00	10,07%	6.946.490,00
Hijo 4 FAMILIA	7,07%	4.877.290,00	10,07%	6.946.490,00	10,07%	6.946.490,00	10,07%	6.946.490,00
Hijo 5 FAMILIA	7,07%	4.877.290,00	10,07%	6.946.490,00	10,07%	6.946.490,00	10,07%	6.946.490,00
SOCIEDAD 4								
	100,00%	68.973.332,00	100,00%	68.973.332,00	100,00%	68.973.332,00	100,00%	68.973.332,00

En 2013 se llevaron a cabo tres operaciones societarias de relevancia:

- La primera fue una escisión financiera de 8 entidades participadas de SOCIEDAD 2 a favor de SOCIEDAD 1; y las otras dos, sendas ampliaciones de capital realizadas por aportaciones no dinerarias de las personas físicas, que supuso la toma del 100% del capital de SOCIEDAD 2 (76,3137% y 12,39% respectivamente).

Comisión consultiva conflicto en la aplicación de la norma tributaria

- Con fecha 10/12/2014 SOCIEDAD 1 reduce capital por importe de 3.096.498,00 € mediante la amortización de 3.096.498 participaciones sociales propias, previamente adquiridas a Padre FAMILIA, que vendió dichas participaciones sociales por importe de 4.500.000 € (1,453254429 euros por participación).

- En 2016 se produce el reparto de la participación de PERSONA FÍSICA 1 en SOCIEDAD 1 a favor de sus hijos. De acuerdo con la información que figura en el Índice Único Notarial de la sociedad, con fecha 29/01/2016 realiza 5 donaciones, una a cada hijo.

Periodos 2019 a 2021

PARTICIPADA POR	2019		2020		2021	
	%	C	%	C	%	C
Padre FAMILIA	32,78%	22.232.642,00				
PERSONA FÍSICA 1	1,02%	691.841,00	1,08%	691.841,00	1,08%	691.841,00
Hijo 1 FAMILIA	20,43%	13.855.983,00	27,13%	17.311.684,00	27,13%	17.311.684,00
Hijo 2 FAMILIA	15,04%	10.198.016,00	21,39%	13.653.718,00	21,39%	13.653.718,00
Hijo 3 FAMILIA	10,24%	6.946.490,00	16,80%	10.721.329,00	16,80%	10.721.329,00
Hijo 4 FAMILIA	10,24%	6.946.490,00	16,80%	10.721.329,00	16,80%	10.721.329,00
Hijo 5 FAMILIA			5,91%	3.774.839,00	5,91%	3.774.839,00
SOCIEDAD 4	10,24%	6.946.490,00	10,88%	6.946.490,00	10,88%	6.946.490,00
	100,00%	67.817.952,00	100,00%	63.821.230,00	100,00%	63.821.230,00

- Con fecha 8/04/2019 se acuerda una reducción de capital por importe de 1.155.380 €, mediante la amortización de 1.155.380 participaciones sociales propias previamente adquiridas a PERSONA FÍSICA 1 (1,67% capital) siendo el precio pagado por las mismas de 2.650.000 € (valor razonable) más 2.078 € de gastos de la operación. Por la diferencia de 1.496.698 € se distribuyeron reservas.

Esta operación constituye un nuevo reparto de las participaciones de PERSONA FÍSICA 1 a favor de sus hijos (la primera fue la descrita en 2016), en función de sus porcentajes de participación preexistentes, incluida Hijo 6 FAMILIA, puesto que su parte es la que corresponde al nuevo socio: la entidad SOCIEDAD 4, de la que ésta última es única propietaria.

- Con fecha 29/05/2020 la sociedad adquiere 3.996.722 participaciones propias a uno de sus socios por valor razonable de 8.999.984 €. Posteriormente, se acordó por unanimidad la reducción del capital social por amortización de dichas participaciones. Por la diferencia entre valor nominal y valor razonable, 5.006.302 €, se distribuyeron reservas.

Dicho socio fue Padre FAMILIA, que acrecentó con su parte la del resto de socios; es decir, la parte de los hijos proporcionalmente a sus participaciones preexistentes. En la misma fecha realizó una donación del resto de sus participaciones en beneficio de sus 5 hijos; de esta manera, a partir de ese momento, pierde toda participación en la sociedad.

SEGUNDO. DECLARACION DE LA OPERACIÓN OBJETO DEL INFORME.

PERSONA FÍSICA 1 presentó, en régimen de tributación individual, declaración por el IRPF, período impositivo 2019. Derivada de la transmisión de participaciones propias a SOCIEDAD 1 declaró una ganancia patrimonial por importe de 2.639.936,27 €, siendo objeto de reducción por aplicación de los coeficientes previstos en la disposición transitoria novena de la LIRPF en un importe de 238.352,11 €. La ganancia patrimonial reducida sometida a gravamen asciende a 2.401.584,16 €.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN REALIZADA.

En escrituras públicas otorgadas los días 9 y 15 de abril de 2019 ante el mismo notario D. LL, con los números de protocolo 653, 654, 655 y 691 se documentan un conjunto negocial de actos consistentes en la adquisición, por parte de SOCIEDAD 1, de participaciones propias a la socia PERSONA FÍSICA 1 para su inmediata amortización y reducción de capital. Los fondos obtenidos por esta transmisión son entregados parcialmente a los cinco hijos de la obligada tributaria en concepto de pacto de mejora (contrato sucesorio con transmisión de bienes entre presentes).

A continuación, se expone una cronología del conjunto de actos a través de los cuales se articula la operación:

1º.- Escritura pública número XXX de 09/04/2019: con esta fecha se documenta la operación por la que PERSONA FÍSICA 1, siendo titular de 1.847.221 participaciones sociales de SOCIEDAD 1, vende a esta sociedad 1.155.380 participaciones, por un importe de 2.650.000 €.

En esta escritura se recoge el Acta de la Junta Universal de la sociedad celebrada el 8 de abril de 2019 en la que se hacen constar los siguientes acuerdos aprobados por unanimidad de todos los socios:

- PERSONA FÍSICA 1 titular de 1.847.221 participaciones sociales manifiesta su intención de transmitir 1.155.380 participaciones. A tal fin realiza una oferta con el carácter de transmisión onerosa a título de compraventa siendo el precio de la misma 2,293618597 € por participación, La oferta de compra deberá ser aceptada por los socios en el plazo de diez días a contar desde el envío de la comunicación de la misma.

- Estando presente la totalidad de los socios de la compañía, toman conocimiento de dicho ofrecimiento y renuncian todos ellos a ser notificados de este derecho por otro medio.

- Discutida la oferta realizada todos los socios, rechazan la adquisición a título individual y acuerdan de forma unánime la adquisición por parte de la propia sociedad de las participaciones ofrecidas.

- Lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.1.d) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 (en adelante TRLSC) para lo cual prestan todos los socios individualmente su consentimiento.

- Los socios Muestran su conformidad y aceptación a la oferta de participaciones sociales cursada, mediante la adquisición por la sociedad de las 1.155.380 participaciones ofertadas

2º.- Escritura pública número 654 de 09/04/2019: con esta fecha, la sociedad 1 protocoliza los siguientes acuerdos sociales adoptados por la Junta General Universal de socios celebrada el 8 de abril de 2019:

- Reducción de capital social en un importe de 1.155.380,00 €, por amortización de las participaciones sociales adquiridas por la sociedad a PERSONA FÍSICA 1. Se amortizan 1.155.380 participaciones, los números 22.924.484 a 24.079.863, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

- Constitución de una reserva indisponible por un importe de 1.155.380,00 € con cargo a reservas libres, con la finalidad de que no haya lugar a responsabilidad de los socios como consecuencia de la reducción de capital. Esta reserva será indisponible durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha de publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible frente a terceros.

- Remuneración de las participaciones sociales restantes.

- Nueva redacción del artículo 5 de los Estatutos sociales.

Todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad.

3º.- Escritura pública número 655 de 09/04/2019: con esta fecha se documenta la operación consistente en la entrega por parte de PERSONA FÍSICA 1 a sus cuatro hijos varones de 400.000,00 € a cada uno. Lo anterior se complementó con la escritura

Comisión consultiva conflicto en la aplicación de la norma tributaria

pública número XXX de 15/04/2019 por la que se documenta la operación consistente en la entrega por parte de PERSONA FÍSICA 1a su Hijo 6 FAMILIA de 400.000,00 €

El representante de la obligada tributaria, en el procedimiento de comprobación, manifestó con fecha 14/02/2025 mediante escrito presentado por registro que; *“Sí tengo conocimiento de que PERSONA FÍSICA 1 desde hace años se ha ido desprendiendo de patrimonio en favor de sus hijos para que llegado el momento de su fallecimiento no haya un haber repartible significativo, que pueda dar lugar a cualquier tipo de conflicto por razón del reparto”.*

4º.- Dado que todos los propietarios, directa o indirectamente, de SOCIEDAD 1 son personas físicas, es relevante ver el movimiento que han tenido sus fondos propios para evaluar las posibles implicaciones que de ello puedan derivarse para los socios.

La evolución de los Fondos propios de la entidad ha sido la siguiente:

	2011	2012	2013	2014	2015	2016
FFPP	5.173,73	6.869,89	77.523.688,58	76.205.810,04	80.050.921,23	82.797.113,29
Capital	6.000,00	6.000,00	72.069.830,00	68.973.332,00	68.973.332,00	68.973.332,00
Prima de emisión						
Reserva legal			169,62	169,62	169,62	169,62
Reserva voluntaria			0,00	0,00	0,00	0,00
Otras variaciones PN			5.449.497,08			
Otras reservas	-433,13	-433,13		7.225.286,41	10.445.224,95	10.445.224,95
Rdo del ejercicio	-393,14	1.696,16	4.191,88	7.022,01	632.194,66	3.378.386,72
Rdos negativos ej ant		-393,14				

	2017	2018	2019	2020	2021
FFPP	84.571.412,25	83.826.464,24	124.777.516,87	107.266.511,14	92.419.035,58
Capital	68.973.332,00	68.973.332,00	67.817.952,00	63.821.230,00	63.821.230,00
Prima de emisión					
Reserva legal	169,62	169,62	169,62	169,62	169,62
Reserva voluntaria	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otras variaciones PN					
Otras reservas	10.445.224,95	10.445.224,95	49.981.121,01	34.974.818,94	34.974.818,94
Rdo del ejercicio	5.152.685,68	4.407.737,67	6.978.274,24	8.470.292,58	-6.377.182,98
Rdos negativos ej ant					

Las principales **variaciones de capital y reservas** se deben a las siguientes operaciones:

2013: Operaciones de canje de participaciones con SOCIEDAD 5 y escisión parcial de 8 sociedades. Se genera una prima de emisión de 5.461.838,14€ si bien esta cantidad aparece recogida en las cuentas anuales en las cuentas de reservas, como “aportaciones de los Socios” y con una pequeña variación (5.449.497,08).

2014: Reducción de capital por compra de acciones propias por importe de 3.096.498,00 €. Existe una reducción de reservas de -1.403.502,00 € por la reducción de capital realizada tras la adquisición de acciones propias ese ejercicio, y un aumento de 3.183.483,21€ clasificado en “otras variaciones del patrimonio neto” en el balance de la empresa. No se aclara la procedencia de esta partida. Pero ese ejercicio recibió un dividendo en especie de SOCIEDAD 5 que supuso la transmisión de las participaciones que mantenía en SOCIEDAD 6 (33%) y SOCIEDAD 7 (29%) por importe de 3.183.314,00 € y 897.540,00 € respectivamente, pero sólo se computaron como ingresos éstos últimos.

2015: Las reservas se ven incrementadas en la cuantía de 3.219.939,00 €. Esta cantidad coincide exactamente con la diferencia de valoración de las acciones entregadas como aportación no dineraria en la suscripción de la ampliación de capital de SOCIEDAD 8.

2019: Reducción de capital por compra de acciones propias por importe de 1.155.380,00 €. Las reservas se ven incrementadas en la cuantía neta de 39.535.896,00 €. Esta cantidad es el resultado de un incremento por importe de 41.032.594,00 € correspondiente al impacto de las diferencias de valoración de las participaciones entregadas en una aportación no dineraria por la suscripción de la ampliación de capital de SOCIEDAD 9 y un importe negativo de 1.496.698,00 € que acompañó a la reducción de capital realizada tras la adquisición de acciones propias ese ejercicio. Tras el acuerdo de reducción de capital, la entidad dotó una reserva indisponible durante cinco años por importe de 4.251.878,00 €.

2020: Reducción de capital por compra de acciones propias, el 29/05/2020, por importe de 3.996.722,00 €. Las reservas disminuyen por un total de 15.006.302,00 €: 10.000.000,00 por reparto de dividendos y 5.006.302,00 € por la reducción de capital realizada tras la adquisición de acciones propias ese ejercicio. Tras el acuerdo de reducción de capital, la entidad dotó una reserva indisponible durante cinco años por importe de 3.996.722,00 €.

En la cifra de negocios (16.540.349,54€) está comprendido el ingreso por dividendos de SOCIEDAD 9 por importe de 12.800.000 € que, en principio, parece responder a una devolución de capital, por lo que las reservas habrían de considerarse reducidas en esta cantidad.

Los dividendos repartidos fueron declarados por las personas físicas en sus respectivas declaraciones de IRPF.

III. ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA OBLIGADA TRIBUTARIA.

En el seno del procedimiento inspector en curso se comunicó, mediante diligencia firmada el día 12 de septiembre de 2025 por el representante voluntario de la obligada tributaria, que el Jefe de Equipo de Inspección estimaba que, en las operaciones indicadas anteriormente, podían concurrir las circunstancias previstas en el artículo 15 de la LGT, relativas a la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, concediéndole un plazo de 15 días para presentar alegaciones. Se presentó escrito de alegaciones el 3 de octubre 2025.

De forma sucinta, las alegaciones expuestas en su escrito por el obligado tributario son las siguientes:

Primero. – Alegaciones sobre la falta de motivación, insuficiente identificación de hechos y vulneración del derecho de defensa. (preliminar, primera, segunda, tercera, decima)

Se formulan diversas alegaciones indicando que la comunicación sobre la concurrencia de las circunstancias para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria carece de motivación suficiente lo cual impide el ejercicio adecuado del derecho de defensa, constituye un defecto esencial del procedimiento y vulnera el principio de seguridad jurídica.

Segundo. – Alegaciones sobre la validez mercantil y sustancia económica de la operación realizada (alegación cuarta)

Se indica que la adquisición y amortización de participaciones propias está expresamente regulada en la Ley de Sociedades de Capital y constituye una operación ordinaria, con plena sustancia económica, acordada a valor de mercado, con transmisión real y modificación efectiva de fondos propios. La finalidad perseguida sería legítima: ordenar cuestiones sucesorias y evitar futuros conflictos.

Tercero. – Alegaciones sobre el tratamiento fiscal y ausencia de artificiosidad o propósito fiscal predominante. (alegación quinta, sexta, séptima)

El contribuyente afirma que ha declarado la operación en los términos que se derivan directamente de la normativa tributaria aplicable al caso, entendiendo que estamos ante una transmisión de participaciones que genera una ganancia de patrimonio, según se deriva del artículo 33.1 de la LIRPF, cuyo importe se calcula según lo previsto en el artículo 37.1.b) de la LIRPF. Alega el contribuyente que no queda

acreditado que exista un ahorro fiscal indebido y que no se acredita la artificiosidad de los actos o negocios realizados.

Cuarta. – Alegaciones sobre la inadecuación de la reducción de capital con devolución de aportaciones para la finalidad perseguida. (alegación octava)

La obligada tributaria sostiene que la operación realizada, tratada fiscalmente como una transmisión generadora de ganancias patrimoniales es correcta tanto desde el punto de vista normativo como conforme con la finalidad de la norma.

Además, argumenta que la alternativa propuesta por la Administración en la que el negocio usual o propio sería una reducción de capital con devolución de aportaciones sería inadecuada y absurda para el fin perseguido. Indica que la reducción de capital con devolución de aportaciones debe afectar por igual a todas las participaciones para no vulnerar el principio de paridad. Si no hay tal paridad la ley exige el voto favorable de los titulares de las participaciones afectadas. Asimismo, señala que la reducción de capital solo puede afectar a la cifra de capital y que el reparto de reservas es un reparto de dividendos que seguiría sus propias reglas repartiendo a todos los socios en proporción a la participación. En este sentido, la operación llevada a cabo es adecuada en su forma y naturaleza a la finalidad perseguida, a diferencia de una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones. Entiende el contribuyente que las reservas atribuibles a las participaciones propias no serían suficientes para satisfacer el objetivo que la Administración sugiere.

Quinto. – Alegaciones sobre la referencia a la existencia de operaciones previas en la diligencia en la que se comunica la concurrencia de las circunstancias para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

En dicha diligencia se hace referencia a una operación de venta de acciones propias a la sociedad emisora por otro socio en el año 2012. Dicha operación fue objeto de comprobación inspectora y la renta derivada de la operación se calificó como de ganancia de patrimonio.

Asimismo, se citan una serie de operaciones que son de las que se derivan “las principales variaciones de capital y reservas”. Se indica que estos apartados están plagados de incisos cuya finalidad no se acaba de entender. Dichas operaciones no guardan relación con el procedimiento actual.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Comisión consultiva conflicto en la aplicación de la norma tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la LGT, para que la Inspección de los Tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya a estos efectos. El artículo 194 del RGAT, desarrolla la composición de la Comisión consultiva en los siguientes términos:

“4. En el ámbito de competencias del Estado, la Comisión consultiva estará compuesta por dos representantes de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda designados por resolución del Director General de Tributos, uno de los cuales actuará como presidente con voto de calidad, salvo que el conflicto en la aplicación de la norma tributaria afecte a las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en materia de tributos cedidos, en cuyo caso, los representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas serán designados por resolución del titular de dicho órgano.

Los representantes de la Administración tributaria actuante serán:

a) Cuando la Administración tributaria actuante sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dos representantes de ésta designados por el director del departamento competente.

(...)

En los supuestos anteriores, uno de los dos representantes de la Administración tributaria actuante podrá ser el órgano de inspección que estuviese tramitando el procedimiento o el órgano competente para liquidar que hubiese remitido el expediente.”

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir en los supuestos de posible existencia de conflicto en la aplicación de la norma se regula en los artículos 159 de la LGT y 194 del RGAT en los siguientes términos:

“Artículo 159. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley, para que la inspección de los tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para

contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.

2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de esta ley lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.

Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.

3. A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 150 de esta Ley.

4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.

6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.

7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.”

“Artículo 194. Declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1. Cuando el órgano de inspección que esté tramitando el procedimiento estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo notificará al obligado tributario y le concederá un plazo de alegaciones de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

2. *Una vez recibidas las alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas procedentes, el órgano que esté tramitando el procedimiento emitirá un informe sobre la concurrencia o no de las circunstancias previstas en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se remitirá junto con el expediente al órgano competente para liquidar.*

En caso de que el órgano competente para liquidar estimase que concurren dichas circunstancias remitirá a la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el informe y los antecedentes. La remisión se notificará al obligado tributario con indicación de la suspensión del cómputo del plazo prevista en el apartado 3 del artículo 150 de dicha Ley.

En caso de que el órgano competente para liquidar estimase motivadamente que no concurren dichas circunstancias devolverá la documentación al órgano de inspección que esté tramitando el procedimiento, lo que se notificará al obligado tributario.

3. *La Comisión consultiva emitirá un informe en el que, de forma motivada, se indicará si procede o no la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria. Dicho informe se comunicará al órgano competente para liquidar que hubiese remitido el expediente, que ordenará su notificación al obligado tributario y la continuación del procedimiento de inspección.*

En el caso de acordarse la ampliación del plazo para emitir el mencionado informe, el acuerdo deberá notificarse al obligado tributario y se dará traslado, asimismo, al órgano de inspección tributaria.

(...)

5. *La suspensión del cómputo del plazo de duración del procedimiento se producirá por el tiempo que transcurra entre la notificación al interesado a que se refiere el apartado 2 de este artículo hasta la recepción del informe por el órgano competente para continuar el procedimiento o hasta el transcurso del plazo máximo para su emisión.*

Dicha suspensión no impedirá la práctica de las actuaciones inspectoras que durante dicha situación pudieran desarrollarse en relación con los elementos de la obligación tributaria no relacionados con los actos o negocios analizados por la Comisión consultiva.”

TERCERO. EL CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA: CONCEPTO Y REQUISITOS.

La regulación que se realiza de este instituto viene a sustituir a la anterior figura del fraude de ley, tal y como dispone la propia LGT en su Exposición de motivos, con la finalidad de erigirse como un instrumento efectivo de la lucha contra el fraude sofisticado que a la vez supere los tradicionales problemas de aplicación que había presentado el fraude de ley en materia tributaria.

A este respecto, la Audiencia Nacional, en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2006 (Rec. 562/04), ha manifestado que:

“la nueva regulación del fraude de ley previsto en la vigente LGT bajo la denominación de conflicto en la aplicación de la norma aún con perfiles nuevos, no se presenta como una institución esencialmente distinta a la manera en que fue configurada jurisprudencial y doctrinalmente, siguiendo claramente la regulación prevista en la Ordenanza Tributaria alemana.”

Así pues, el conflicto viene a ser un nuevo instrumento jurídico en poder de la Administración tributaria, que le permite reaccionar contra las infracciones indirectas del ordenamiento pero que no presenta características sustanciales que lo diferencien de su precedente, el fraude de ley. En esencia, ambas figuras se dirigen contra los comportamientos elusivos de los obligados tributarios que pretenden reducir indebidamente sus cargas tributarias; propósito que se manifestaba fundamentalmente mediante la ausencia de una verdadera sustancia económica o sustrato mercantil en la operativa realizada como se explicita en la actual figura del conflicto en la aplicación de la norma tributaria. En este sentido, el artículo 15 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 15. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. *En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.”*

El análisis de dicho precepto implica delimitar qué requisitos se han de cumplir para que nos encontremos ante un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma. Éstos se pueden condensar en los siguientes: la utilización de una forma incorrecta o inadecuada al fin obtenido (actos artificiosos o impropios), la ausencia de otros efectos económicos relevantes y la existencia, en cambio, de una ventaja tributaria o ahorro fiscal.

Procede, por tanto, analizar el conjunto de las operaciones para resolver si las mismas, globalmente consideradas, han sido o no artificiosas en orden a la consecución del resultado obtenido. Para poder hallarnos dentro del ámbito de esta figura, la conclusión a la que debe llegarse es que el efecto relevante contrastado de las operaciones llevadas a término sea el ahorro fiscal, y no otras eventuales consecuencias jurídicas o económicas. Este ahorro fiscal podrá consistir en la elusión total o parcial del hecho imponible, la minoración de la base o la deuda tributaria o bien, con carácter general, la persecución de cualquier ventaja fiscal que pueda reputarse ilícita.

En la delimitación de lo que debe entenderse como actos notoriamente artificiosos o impropios, en contraposición a aquellos usuales o propios, debe tomarse como punto de partida la configuración de la figura del fraude de ley efectuada por los Tribunales, ya que, como se ha señalado, la figura del conflicto puede calificarse como una sucesora de aquélla.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de julio de 1996, ha señalado que las actuaciones en fraude de ley se realizan *“infringiendo el espíritu y verdadero sentido de las normas y su contenido ético y social, en la procura del logro de un resultado beneficioso”*.

El Tribunal Constitucional, por su parte, en Sentencia 220/2005, de 10 de mayo, ha definido el fraude de ley en los siguientes términos (FJ Cuarto):

“En el fraude de ley (tributaria o no) no hay ocultación fáctica sino aprovechamiento de la existencia de un medio jurídico más favorable (norma de cobertura) previsto para el logro de un fin diverso, al efecto de evitar la aplicación de otro menos favorable (norma principal). Por lo que se refiere en concreto al fraude de ley tributaria, semejante “rodeo” o “contorneo” legal se traduce en la realización de un comportamiento que persigue alcanzar el objetivo de disminuir la carga fiscal del contribuyente aprovechando las vías ofrecidas por las propias normas tributarias, si bien utilizadas de una forma que

no se corresponde con su espíritu. De manera que no existe simulación o falseamiento alguno de la base imponible, sino que, muy al contrario, la actuación llevada a cabo es transparente, por más que pueda calificarse de estratagema tendente a la reducción de la carga fiscal; y tampoco puede hablarse de una actuación que suponga una violación directa del ordenamiento jurídico que, por ello mismo, hubiera que calificar per se de infracción tributaria o de delito fiscal. Por ello mismo, la consecuencia que el art. 6.4 del Código Civil contempla para el supuesto de actos realizados en fraude de ley es, simplemente, la aplicación a los mismos de la norma indebidamente relegada por medio de la creación artificiosa de una situación que encaja en la llamada “norma de cobertura”; o, dicho de otra manera, la vuelta a la normalidad jurídica, sin las ulteriores consecuencias sancionadoras que generalmente habrían de derivarse de una actuación ilegal.”

Asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo con nº de resolución 516/2025, de 6 de mayo de 2025, y 554/2025, 12 de mayo, ambas en el FD TERCERO.4, precisan los requisitos del conflicto en la aplicación de la norma. Así, la primera sentencia establece:

“4. La segunda figura en estudio -según el auto de admisión- es el conflicto en la aplicación de la norma tributaria (artículo 15 de la Ley General Tributaria), que existe, según dicho precepto señala, cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido;

b) que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.”

Tomando como base estos pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre el fraude de ley, distintas resoluciones del TEAC asimismo relativas al fraude de ley hacen hincapié en la impropiedad de los negocios celebrados que debe resultar del examen del conjunto de operaciones, en tanto que determinan una creación artificiosa por parte del sujeto pasivo de las condiciones necesarias para la consecución del efecto pretendido. A estos efectos, se destaca si la operativa utilizada sólo se justifica o

adquiere sentido para evitar el efecto exigido por el ordenamiento tributario. En síntesis, señala el Tribunal (Resolución de 22 de octubre de 2009):

“En suma, cuando todas estas operaciones en su conjunto consideradas no responden a una lógica empresarial pues la compleja operativa se revela innecesaria y contraria a la eficiencia económica, de modo que no se habría llevado a cabo de no ser por la ventaja fiscal, la finalidad elusoria resulta evidente. En la terminología del Tribunal Constitucional, el conjunto de operaciones, sin suponer una violación directa del ordenamiento jurídico, ha constituido un rodeo que buscaba crear artificiosamente las condiciones de aplicación de unas normas (deducibilidad de intereses, consolidación fiscal, etc.) merced a las que conseguir la reducción de la carga fiscal, pero violando su espíritu (minoración de la tributación que verdaderamente corresponde a la sociedad operativa).”

En consecuencia, no puede identificarse la artificiosidad con la realización de operaciones tortuosas, insólitas o complejas, pues lo cierto es que las operaciones realizadas, buscando una ventaja fiscal ilícita, pueden no revestir tortuosidad ni extravagancia. En efecto, en la apreciación de la artificiosidad debe atenderse a si la valoración del conjunto de operaciones desarrolladas o de la estructura negocial desplegada responde a alguna lógica empresarial o, en cambio, se reduce a la persecución de una estricta ventaja o elusión fiscal.

Obsérvese cómo, en realidad, existe una íntima relación entre los dos requisitos previstos legalmente como delimitadores de la figura del conflicto, que se pueden compendiar en el “propósito de eludir el impuesto” a que se refería la figura del fraude de ley, toda vez que la utilización de los negocios de forma inadecuada o impropia sólo se pondrá de manifiesto como consecuencia de la ausencia de una explicación plausible (efecto económico o de otra índole) que lo justifique y que no sea el ahorro de impuestos.

La jurisprudencia comunitaria también ha amparado esta asociación en numerosas ocasiones. Así, como tiene declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la necesidad de prevenir la evasión fiscal o el abuso puede constituir una imperiosa razón de interés público, capaz de justificar incluso una restricción de las libertades fundamentales. Pero, para que una restricción a la libertad de establecimiento, por ejemplo, pueda estar justificada por motivos de lucha contra prácticas abusivas, el objetivo específico de tal restricción debe ser oponerse a comportamientos consistentes en crear montajes puramente artificiales (sentencia de 12 de diciembre de 2002, Lankhorst-Hohorst GMBH, C-324/2000), carentes de realidad económica o motivos comerciales reales, con el objetivo de eludir el impuesto normalmente adeudado sobre los beneficios generados por actividades llevadas a cabo en el territorio de un Estado miembro (sentencias de 12 de septiembre de 2006, CadburySchweppes y Cadbury-Schweppes Overseas, C-196/04, y de 13 de marzo de

2007, Thin Cap Group, C-524/2004, entre otras). Son diversas las sentencias en que el Tribunal de Luxemburgo identifica la elusión impositiva que se pretende alcanzar mediante esos montajes puramente artificiales con la búsqueda, como único objetivo o como objetivo esencial, de una ventaja fiscal (en este sentido, *vid.* sentencias de 4 de diciembre de 2008, Jobra, C-330/2007, de 21 de febrero de 2008, Part Service Srl, C425/2006 y de 22 de mayo de 2008, Ampliscientifica Srl y Amplifin SpA, C-162/2007)

En lo atinente a esta materia, el Tribunal viene declarando que, si bien la lucha contra el fraude, la evasión de impuestos y los eventuales abusos es un objetivo reconocido y promovido por la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA), no es menos cierto que el principio de prohibición de prácticas abusivas constituye un principio general del Derecho de la Unión que se aplica independientemente de si los derechos y ventajas objeto de abuso encuentran su fundamento en los Tratados, en un reglamento o en una directiva (*vid.*, en este sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2017, Cussens y otros, C-251/16). De ello se sigue que el principio general de prohibición de prácticas abusivas debe oponerse frente a una persona que invoca determinadas normas del Derecho de la Unión que establecen una ventaja si la aplicación que pretende de tales normas es incongruente con los objetivos para los que se adoptaron. De este modo, el Tribunal de Justicia afirma que este principio puede oponerse frente a un sujeto pasivo para denegarle el derecho a la exención del IVA aun cuando no existan disposiciones de Derecho nacional que prevean tal denegación (*vid.*, en este sentido, las sentencias de 18 de diciembre de 2014, Schoenimport «Italmoda» Mariano Previti y otros, C-131/13, C-163/13 y C-164/13, y de 22 de noviembre de 2017, Cussens y otros, C-251/16).

Así pues, el análisis conjunto de los actos realizados y sus consecuencias en el ámbito tributario nos permitirá delimitar su eventual artificiosidad o inusualidad en relación con el resultado obtenido. Debe tratarse de actos queridos por las partes pero que, analizados desde el punto de vista de la norma tributaria, llevan a la conclusión de que no existen efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del puro ahorro fiscal. Hay pues que analizarlos y verificar si mantendrían su sentido caso de ignorarse el elemento fiscal. En definitiva, dilucidar si responden a una lógica empresarial o si, como ocurrirá en los supuestos de conflicto, la operativa realizada no reporta ventajas relevantes en otros órdenes, de modo que el objeto fundamental de las mismas resulte ser el ahorro fiscal obtenido. Esto sucede cuando se comprueba que el conjunto de operaciones, sin suponer una violación frontal del ordenamiento jurídico, supone un rodeo que busca crear artificiosamente la aplicación de unas normas con la que primordialmente se consigue disminuir la carga tributaria.

En este contexto, cobra especial interés la concepción alemana de fraude, que ha servido de inspiración de la nueva regulación del fraude de ley según la interpretación dada por la Audiencia Nacional, por cuanto hace especial hincapié en el análisis de la finalidad de la operación supuestamente fraudulenta. Se entiende así que se produce

un abuso en las posibilidades de configuración jurídica cuando se utiliza una forma inadecuada al fin perseguido por las partes, que pretenden, en definitiva, obtener una ventaja tributaria al margen de otras razones económicas o extratributarias.

Por último, la ventaja fiscal obtenida, en tanto que finalidad última de los actos artificiosos o impropios, ha de existir siempre en los supuestos de conflicto en la aplicación de la norma, y como se ha dicho anteriormente, debe entenderse en un sentido necesariamente amplio, ya que puede suponer desde la no tributación directa e inmediata, a un diferimiento, a la aplicación de alguna norma más beneficiosa que implique menor tributación, o bien a la obtención indebida de beneficios tales como exenciones, compensaciones, reducciones, bonificaciones, deducciones, etc., presentes o futuras.

CUARTO. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONCURRENTES.

Una vez expuestos los antecedentes del expediente, los hechos y la delimitación y requisitos de la figura del conflicto en la aplicación de la norma, corresponde analizar si en el supuesto sometido a nuestra consideración se reúnen o no tales condiciones. A juicio de esta Comisión, las circunstancias que resultan relevantes en orden a la fijación de una postura sobre la operativa analizada son las siguientes:

1º.- Con fecha 9 de abril de 2019 se documenta la operación por la que PERSONA FÍSICA 1, siendo titular de 1.847.221 participaciones sociales de SOCIEDAD 1, vende a esta sociedad 1.155.380 participaciones, por un importe de 2.650.000 euros.

En esta escritura se recoge el Acta de la Junta Universal de la sociedad celebrada el 8 de abril de 2019 en la que, previa manifestación de la voluntad de la socia de transmitir las participaciones y, una vez rechazada la adquisición por el resto de los socios, se acuerda por unanimidad su adquisición por la sociedad al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.1.d) del TRLSC.

2º.- Con fecha 9 de abril de 2019 se eleva a documento público el acuerdo de la Junta Universal de SOCIEDAD 1, celebrada el 8 de abril de 2019 por el que se reduce el capital social en un importe de 1.155.380,00 €, por amortización de las participaciones sociales adquiridas por la sociedad a PERSONA FÍSICA 1.

3º.- SOCIEDAD 1 es una sociedad familiar en la que la propiedad de sus participaciones está y ha estado en los periodos analizados en manos de PERSONA FÍSICA 1, su cónyuge y los hijos comunes de ambos, sin ninguna participación de personas o entidades ajenas al grupo familiar y que a lo largo de los años ha ido acumulando unos relevantes fondos propios con origen en operaciones de restructuración empresarial y en los beneficios de las sociedades operativas en las que participa.

Comisión consultiva conflicto en la aplicación de la norma tributaria

4º.- Los porcentajes de participación de los socios en la sociedad antes y después de la reducción de capital son los siguientes:

NOMBRE	Participación previa	Participación posterior
Padre FAMILIA	32,23 %	32,78 %
PERSONA FÍSICA 1	2,68 %	1,02 %
Hijo 1 FAMILIA	20,09 %	20,43 %
Hijo 2 FAMILIA	14,79 %	15,04 %
Hijo 3 FAMILIA	10,17 %	10,24 %
Hijo 4 FAMILIA	10,17 %	10,24 %
Hijo 5 FAMILIA	10,17%	10,24%

5º.- La evolución de los fondos propios en los ejercicios próximos al ejercicio en que se realiza la operación (2019) ha sido el siguiente:

	2017	2018	2019	2020	2021
FFPP	84.571.412,25	83.826.464,24	124.777.516,87	107.266.511,14	92.419.035,58
Capital	68.973.332,00	68.973.332,00	67.817.952,00	63.821.230,00	63.821.230,00
Prima de emisión					
Reserva legal	169,62	169,62	169,62	169,62	169,62
Reserva voluntaria	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otras variaciones PN					
Otras reservas	10.445.224,95	10.445.224,95	49.981.121,01	34.974.818,94	34.974.818,94
Rdo del ejercicio	5.152.685,68	4.407.737,67	6.978.274,24	8.470.292,58	-6.377.182,98
Rdos negativos ej ant					

QUINTO. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 15 LGT EN EL SUPUESTO PRESENTE. CALIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADA Y SU ENCAJE EN LA FIGURA DEL CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

La consideración de que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria en relación con las operaciones señaladas se basa, como se ha dicho, en los siguientes requisitos:

- Las operaciones, consideradas en su conjunto, son artificiosas o impropias para la consecución del resultado.

- No se producen otros efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal que deriva precisamente de las operaciones realizadas.

En este sentido hay que recordar que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, como expondremos posteriormente, ha considerado que en supuestos en los que la Administración aúna un conjunto de indicios y atribuye al negocio jurídico de transmisión de acciones, puesto en relación con otras actuaciones previas y posteriores a dicha operación, el tratamiento fiscal propio de una reducción de capital con devolución de aportaciones procede acudir a la figura del conflicto en la aplicación de la norma. Ello obedece a que se está atribuyendo al conjunto negocial una finalidad notoriamente artificiosa o impropia del resultado obtenido (art. 15.1.a LGT), de cuya utilización no se desprenden efectos jurídicos o económicos distintos del ahorro fiscal (art. 15.1.b LGT).

Los argumentos a tener en cuenta para considerar que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria en dichas operaciones son:

- **Las operaciones, consideradas en su conjunto, son artificiosas o impropias para la consecución del resultado.**

El primer presupuesto específico que legitima la aplicación de la cláusula del art 15 LGT es que **los actos o negocios realizados por la interesada sean notoriamente artificiosos o impropios.**

Se trata de dos características del negocio- artificioso o impropio- unidas por la conjunción disyuntiva, lo que supone que es suficiente la concurrencia de uno de estos requisitos, de manera que bastará que el negocio sea artificioso o bien impropio para cumplir este primer presupuesto de la cláusula antiabuso.

La existencia de las operaciones en los términos en los que fueron presentadas por las partes intervinientes solo tiene sentido si, teniendo en cuenta el resultado finalmente obtenido, éstas se analizan en su conjunto.

La secuencia de los hechos que ya se ha expuesto anteriormente podría resumirse de la siguiente forma:

- El 8 de abril de 2019 se celebra Junta Universal en la que los socios de SOCIEDAD 1 aprueban la adquisición de 1.155.380 participaciones propias invocando el artículo 140.1.d) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- El 9 de abril se documenta mediante escritura pública la operación por la que la obligada tributaria vende a la SOCIEDAD 1 1.155.380 participaciones propias.
- El 8 de abril de 2019 se celebra otra Junta Universal en la que los socios de SOCIEDAD 1 acuerdan por unanimidad la reducción de capital por amortización de las participaciones previamente adquiridas.

Apreciadas las operaciones en su conjunto, se puede concluir que estamos ante un complejo negocial, instrumentado mediante adquisiciones de autocartera y posterior reducción de capital por amortización de la misma, en el que la operación usual o propia sería una reducción de capital con devolución de aportaciones a la socia.

Podemos destacar varias circunstancias como reveladoras de que la reducción de capital tiene por finalidad la restitución de aportaciones y el reparto de reservas a la partícipe, como son:

- SOCIEDAD 1 es una sociedad que desde su constitución ha estado participada por el matrimonio y sus cinco hijos. Las variaciones en los porcentajes de participación, tanto antes como después de 2019, responderían en todos los casos a transmisiones directas o indirectas de los padres en favor de los hijos.
- El balance de la entidad presenta una sólida estructura de fondos propios que de acuerdo con el correspondiente al 2018, último cerrado con carácter previo al conjunto de operaciones analizadas, ascienden a 83.826.464,26 € con unas reservas disponibles de 10.445.224,95 € y unos resultados del propio ejercicio de 4.407.737,67 €.
- La única finalidad posible de la reducción de capital era la devolución de aportaciones a los socios.

De dichas circunstancias, las indicadas en los dos primeros puntos han sido ampliamente expuestas en los apartados previos del informe, por lo que se pasa a exponer los elementos que llevan a considerar que la única finalidad posibles de la reducción de capital era la devolución de aportaciones a los socios.

Según el artículo 317 del TRLSC, los únicos objetivos que puede tener una reducción del capital social son los de reestablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones.

Que el objeto es la devolución de aportaciones a los socios queda patente en el hecho de se han trasladado fondos a la socia a través de la adquisición de acciones propias. Inmediatamente después de la adquisición de las participaciones por la entidad se procede a su amortización y a la reducción de capital en un importe equivalente a su nominal.

Y decimos de manera inmediata porque así debe ser en términos jurídicos, ya que la Junta Universal que tomó el acuerdo de reducción se celebró el 8 de abril de 2019 superponiéndose, por lo tanto, a la que adoptó el acuerdo de adquisición de

participaciones propias que tuvo lugar el mismo día y de manera en la prácticamente simultánea.

Por otro lado, resulta evidente que la reducción de capital no ha tenido como objeto el incremento de la reserva legal o las reservas voluntarias, ni reestablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas, pues dicha situación no se produce.

Así pues, las participaciones propias se adquirieron para su inmediata amortización sin que haya quedado acreditada cualquier otra intención o voluntad de los participantes en las operaciones.

Resulta de lo expuesto que la adquisición de las participaciones por la sociedad se realizó con la única finalidad de reducir capital, devolviendo sus aportaciones, que incluirían la parte de capital que excedía del valor fiscal, y los beneficios no distribuidos, a la socia PERSONA FÍSICA 1, sin que la transmisión previa de las participaciones a la sociedad fuera necesaria para la consecución de esta finalidad, ni viniera exigida por la normativa mercantil o por los estatutos.

Las partes intervinientes, en lugar de llevar a cabo la operación usual o propia atendiendo a los resultados obtenidos, que sería llevar a cabo una reducción de capital con devolución de aportaciones a la socia, instrumentan la operación en dos fases separándolas de forma artificial. No obstante, esta instrumentación de la operación en dos partes, transmisión de participaciones propias a la sociedad y posterior reducción de capital, no se corresponde con lo previsto en la normativa mercantil, pues como se ha razonado anteriormente, la adquisición de participaciones propias por parte de una entidad está limitada legalmente a ciertas finalidades, siendo la única posible en el presente caso (y que termina materializándose poco después) la reducción de capital para la devolución de aportaciones a los socios.

En definitiva, como resulta de los múltiples indicios objetivos incorporados al expediente, el resultado perseguido y obtenido por la adquisición de participaciones propias por la sociedad era la restitución de aportaciones a la socia, que demandaba liquidez para la entrega a sus hijos en forma de dinero efectivo, lo que concuerda plenamente con el sentido mercantil y económico de la reducción de capital con devolución de aportaciones, sin que la mera división en dos partes de una operación naturalmente única pueda producir efectos fiscales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

- **No concurrencia de efectos jurídicos o económicos relevantes al margen del ahorro fiscal derivado de las operaciones analizadas**

El segundo requisito específico exigido para poder aplicar la cláusula antiabuso del artículo 15 LGT es que de la utilización del acto o negocio abusivo no resulten efectos

jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En el presente caso, no existe, al margen de la obtención de diversos ahorros fiscales, ningún efecto diferente, salvo el propio ahorro fiscal, que ahora se explicará, respecto de los efectos derivados de la operación propia o usual.

En efecto, la tenencia de participaciones propias por parte de SOCIEDAD 1 durante el tiempo que pudiera mediar entre la ejecución de los acuerdos de las dos Juntas Universales celebradas el 8 de abril de 2019, no ha producido ningún efecto, ni jurídico ni económico, como se expondrá a continuación.

Desde el punto de vista jurídico, las operaciones sucesivas realizadas conducen al mismo resultado que se habría obtenido de haberse llevado a cabo el negocio usual o propio, como es la reducción del capital social de la entidad, la amortización de una parte de sus participaciones y la devolución de aportaciones a la socia. La inmediatez entre los acuerdos de adquisición de las participaciones y de reducción de capital impide apreciar ningún efecto mercantil que pudiera justificar la adquisición de las participaciones sino es para su ulterior amortización.

En este sentido hay que señalar la operación no produce una alteración en el control de la sociedad y tampoco puede considerarse que haya una modificación significativa en el porcentaje de participación de los socios antes y después de la operación, como se deduce del cuadro reproducido con anterioridad, más allá del incremento proporcional de su participación previa.

Así, es precisamente el hecho de que se trate de una sociedad controlada íntegramente por miembros de la misma familia y bajo una única voluntad rectora, lo que da pie a que se puedan instrumentar este tipo de operaciones, pudiendo decidir cada socio, según sus circunstancias personales, el momento en el que puede obtener una liquidez adicional de la sociedad.

En definitiva, el único efecto relevante de las operaciones realizadas estriba en el diferente tratamiento fiscal de ambas operaciones (la adquisición de participaciones y la reducción de capital con devolución de aportaciones). En tanto que la venta de participaciones sociales genera en los socios personas físicas una ganancia patrimonial a la que es posible aplicar la reducción prevista en la disposición transitoria novena de la LIRPF (coeficientes de abatimiento), la reducción de capital con devolución de aportaciones no genera ganancia ni pérdida patrimonial en ningún caso, sino un rendimiento de capital mobiliario en los términos previstos en el artículo 33.3 de la LIRPF.

V. CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES DE LA OBLIGADA TRIBUTARIA.

Como se ha indicado en el punto Tercero del apartado de Hechos la contribuyente presentó alegaciones mediante escrito de 3 de octubre de 2025, que se pasan a contestar en este apartado.

Primero. – Se formulas diversas alegaciones indicando que la comunicación sobre la concurrencia de las circunstancias para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, efectuada en la diligencia en que se notificó la concurrencia de indicios de conflicto en la aplicación de la norma tributaria previa a la remisión del informe de conflicto remitido por la inspección, carece de motivación suficiente lo cual impide el ejercicio adecuado del derecho de defensa y constituye un defecto esencial del procedimiento.

A este respecto, debe hacerse constar que la Comisión consultiva no es competente para pronunciarse sobre dicha cuestión, puesto que el informe que emite tan sólo debe versar sobre la concurrencia o no, en los actos o negocios llevados a cabo por los obligados tributarios, de las circunstancias previstas en el artículo 15.1.a) y b) de la LGT.

Segundo. – Se alega que la operación realizada es mercantilmente válida y tiene plena sustancia económica. El contribuyente afirma que ha declarado la operación en los términos que se derivan directamente de la normativa tributaria aplicable al caso, entendiendo que estamos ante una transmisión de participaciones que genera una ganancia de patrimonio, según se deriva del artículo 33.1 de la LIRPF, cuyo importe se calcula según lo previsto en el artículo 37.1.b) de la LIRPF. Alega el contribuyente que no queda acreditado que exista un ahorro fiscal indebido y que no se acredita la artificiosidad de los actos o negocios realizados. En apoyo de su postura cita dos consultas no vinculantes de la DGT relativas a la aplicación de la Ley 40/1998.

En el informe ha quedado ampliamente fundamentada la concurrencia, en el presente caso, de las circunstancias propias del conflicto en la aplicación de la norma tributaria en los términos exigidos por el artículo 15 de la LGT. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2025 (rec. cas. núm. 3236/2023):

“Es doctrina jurisprudencial clásica, además, la que distingue el fraude de Ley (actual conflicto en la aplicación de la norma) de la simulación afirmando que en aquel el negocio o negocios realizados son reales: no se trata (en el fraude) de ocultar un acto bajo la apariencia de otro, sino, simplemente, de buscar amparo para un acto en una norma que no es la que propiamente corresponde. Lo que integra el fraude es una conducta que en apariencia es conforme a una norma (“norma de cobertura”), pero que produce un resultado contrario a otra u otras o al orden jurídico en su conjunto (“norma defraudada”).”

En este sentido hay que señalar que, en ningún momento se está negando la realidad de los actos realizados por el contribuyente, sino que se aprecia que concurren las circunstancias propias del conflicto en la aplicación de la norma tributaria y que procedería, según señala el artículo 15.3 de la LGT, exigir el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios, en este caso, una reducción de capital con devolución de aportaciones.

Por otro lado, hay que señalar que la DGT, en relación con la aplicación de ley 35/2006, ha dictado diversas consultas vinculantes entre las que se pueden citar, la V2380-16, V2194-16, V1642-17, V0147-18 o la V3071-18, en las que se dice:

“En términos generales, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones supondrá para el socio persona física transmitente variaciones en el valor de su patrimonio puestas de manifiesto por alteración en su composición, por lo que su calificación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la de ganancias o pérdidas patrimoniales (artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), cuyo cálculo en el caso de acciones no cotizadas se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1.b) de la Ley del Impuesto.

Sentada la regla general, debe señalarse no obstante que el Tribunal Supremo, en Sentencias como las de 16 de mayo de 2011 o 23 de junio de 2011, considera que, en los supuestos de hecho reflejados en las referidas sentencias en los que de las condiciones en que se desarrollaban las operaciones podía inferirse que la adquisición de acciones o participaciones propias era un instrumento para una operación de reducción de capital con la finalidad de devolución de aportaciones a los socios, no podía entenderse dicha adquisición de forma independiente, lo que implicaría su tributación como ganancia o pérdida patrimonial, sino como una fase inherente a la operación de reducción de capital con devolución de aportaciones, resultándole aplicable en consecuencia a las cantidades percibidas por el socio el régimen establecido para esta última operación en el artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto.”

En dichas sentencias de 2011 el Tribunal Supremo confirma la posición de la Administración en lo relativo a la calificación de la transmisión de autocartera y posterior reducción de capital como una reducción de capital con devolución de aportaciones con el tratamiento fiscal correspondiente, haciéndose referencia a los indicios que permiten alcanzar dicho convencimiento.

Resumidamente, los indicios tomados en consideración a efectos de apreciar que estamos ante una reducción de capital con devolución de aportaciones en la sentencia

del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2011 (nº recurso 4739/2009) son los siguientes:

- 1) Proximidad en el tiempo de las operaciones societarias realizadas.
- 2) Vinculación familiar entre los socios.
- 3) Falta de acreditación de las finalidades propias de la reducción de capital.
- 4) Existencia de dividendos no repartidos de varios ejercicios con los que se han constituido reservas.
- 5) Incumplimiento del límite del valor nominal de la autocartera (10% del capital social) para las Sociedades Anónimas.
- 6) Ausencia del período de reflexión en la oferta pública de acciones del procedimiento de reducción de capital mediante adquisición de acciones propias en el caso de las Sociedades Anónimas.

En la STS de 23 de junio de 2011 (rec. 2736/2009) en el FD Tercero se destaca que la sentencia de la Audiencia Nacional que es objeto de recurso señala como indicios de que la operación tenía como finalidad la reducción de capital con devolución de aportaciones los siguientes:

- 1) *“la decisión el mismo día de la enajenación de acciones y reducción del capital”;*
- 2) *“la falta de acreditación de las finalidades propias de la reducción de capital previstas en el artículo 163 de la Ley de Sociedades”;*
- 3) *“la existencia de dividendos no repartidos”;*
- 4) *“el incumplimiento del límite del 10 % que establece el artículo 75 del mismo texto”.*

Especialmente significativo en este supuesto es que la operación de compraventa y posterior de reducción de capital no afecta a la totalidad de los accionistas, pues tal y como queda acreditado en el Antecedente de Hecho Primero, letra D) de la referida Sentencia, únicamente afecta a socios que ostentan el 60% del capital:

“D) (. . .) la instrumentación de esta reducción de capital con devolución de las aportaciones efectuadas se ha llevado a cabo a través de la compra de las acciones propias y su posterior amortización. Esta forma de realizar la operación es decidida por el contribuyente, su esposa e hija, quienes en la Junta General Extraordinaria y Universal en que se acuerda la reducción de capital, poseían el 60 % de las acciones.”

Como ya se ha indicado la jurisprudencia más reciente del Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la necesidad de acudir al procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma tributaria regulado en el artículo 15 de la LGT en supuestos en los que la Administración aúna un conjunto de indicios y atribuye al negocio jurídico de transmisión de acciones, puesto en relación con otras actuaciones previas y

posteriores a dicha operación, el tratamiento fiscal propio de una reducción de capital con devolución de aportaciones. Los indicios que concurren en dichos supuestos y que llevan al Tribunal Supremo a considerar que habría sido procedente acudir a la figura de conflicto en la aplicación de la norma, son similares a los referenciados en las sentencias citadas.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2023 (rec. 1496/2022) se citan como indicios que se encuentran presentes en el caso enjuiciado:

- 1) La proximidad en el tiempo de las operaciones societarias realizadas y la relación causal entre las mismas;
- 2) Configuración familiar de la sociedad que facilita la adopción de los acuerdos;
- 3) Falta de acreditación de las finalidades propias de la reducción de capital previstos en el artículo 163 del TRLSA;
- 4) No se ha alterado, tras la reducción de capital, de forma significativa la participación de cada socio en el capital social;
- 5) Existencia de un elevado importe de dividendos no repartidos de varios ejercicios con los que se habían constituido importantes reservas;
- 6) Elevado precio de compra por parte de la sociedad de sus acciones propias.

Más recientemente en la sentencia de 6 de mayo de 2025 (rec. 3532/2023) la serie de indicios que considera el Tribunal Supremo que ponen de manifiesto la concurrencia de las circunstancias que caracterizan el conflicto en la aplicación de la norma tributaria en relación con el conjunto negocial desarrollado son:

- 1) La proximidad temporal de las operaciones;
- 2) Las vinculaciones familiares de los socios;
- 3) La falta de acreditación de la finalidad de la reducción de capital, es decir, no se prueba que tuviera otra finalidad distinta de la devolución de aportaciones;
- 4) La existencia de reservas en la sociedad en el momento de la reducción de capital;
- 5) No se alteran significativamente la participación de los socios en el capital social antes y después de la operación.

En los mencionados pronunciamientos se identifican una serie de indicios relevantes que pueden llevar a la convicción que el conjunto negocial de compraventa de acciones propias y posterior reducción de capital constituyen negocios jurídicos realizados en conflicto en la aplicación de la norma tributaria, siendo el negocio usual la reducción de capital con devolución de aportaciones. Dichos indicios pueden ser utilizados como una referencia a efectos de valorar otros casos. Ahora bien, va de suyo que el análisis ha de realizarse caso a caso y atendiendo los indicios concurrentes en cada caso, sin que sea necesario que los mismos indicios, o la ausencia de alguno de ellos, concurren en todos los casos para apreciar que nos encontramos ante una reducción de capital con devolución de aportaciones. Lo

importante es que los indicios que concurren, incluso la especial relevancia que pueda tener alguno de ellos, permita inferir de forma razonable y coherente que las operaciones realizadas por el obligado tributario persiguen una finalidad elusiva, como es evitar, mediante la realización de dos negocios jurídicos sucesivos, la tributación conforme a las normas que corresponden a la reducción de capital con devolución de aportaciones, que es el negocio usual o propio para la consecución de los objetivos por el perseguidos y obtenidos.

En las operaciones que se valoran en este informe los indicios concurrentes han sido ampliamente expuestos a lo largo del mismo (*adquisición de acciones propias con la única finalidad conocida de proceder de manera inmediata a realizar una reducción de capital, vinculaciones familiares de los socios, acreditación que la reducción de capital tenía como finalidad la devolución de aportaciones, existencia de beneficios no distribuidos relevantes, ausencia de una modificación significativa en la composición accionarial y el control sobre la entidad*) siendo evidente que la secuencia temporal y económica de los actos y su valoración conjunta llevan a considerar que procede la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

Tercero. - Alega el contribuyente la inadecuación de la reducción de capital con devolución de aportaciones para conseguir la finalidad perseguida, considerando que se trataría de una operación absurda y que en todo caso constituiría un reparto de dividendos que debería de afectar por igual a todos los socios.

No se comparten las conclusiones alcanzadas por el contribuyente en esta alegación. El artículo 329 del TRLSC dispone que cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones de la sociedad, será preciso, en las sociedades de responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones. Dicha condición se entiende cumplida en el presente supuesto dado que tanto el acuerdo de adquisición de participaciones propias como el de reducción de capital con su amortización se adoptaron por unanimidad en Junta Universal con presencia y aprobación de todos los socios, por lo que no puede entenderse que se haya vulnerado el principio de paridad. En esta línea, y como se ha indicado, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2011 (rec. 2736/2009) se pronuncia sobre una operación en la que la operación de compraventa de acciones y reducción de capital no afecta a la totalidad de los accionistas confirmando la regularización practicada por la Inspección.

Respecto de la afirmación de que una reducción de capital con devolución de aportaciones impediría que el importe a entregar al socio fuera superior al nominal amortizado, esta afirmación no resulta de ninguna disposición de la legislación mercantil al respecto, siendo la lógica económica y jurídica la contraria, en la medida en que existan beneficios acumulados no distribuidos.

La normativa contable sí que prevé de manera expresa que el importe percibido por el socio sea superior al valor nominal de las participaciones, partiendo del concepto de valor razonable. Así el artículo 39 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, regula de manera conjunta los supuestos de reducción de capital mediante devolución de las aportaciones o la adquisición de acciones y participaciones propias para su amortización, estableciendo que, en ambos casos, la diferencia entre el valor de participaciones y el capital social amortizado se registrará en una partida de reservas.

Cuarto. – Se señala en las alegaciones que en la comunicación realizada por la inspección se hace referencia a una serie de operaciones realizadas entre sociedades integrantes del grupo encabezado por SOCIEDAD 1 indicando que no se atisba su finalidad para la propuesta que la motiva, salvo que con ello se esté tratando de transmitir cierta idea de elusión sistemática.

Esta alegación debe de considerarse contestada en los términos del presente Informe y en ningún caso implican una valoración o consideración como la indicada.

En relación a la afirmación de que en una comprobación previa relativa al IRPF de 2012 del cónyuge Padre FAMILIA y para una operación de transmisión de participaciones propias a la sociedad, no se modificó la consideración de la misma como ganancia patrimonial, tal y como ya hemos indicado esta Comisión consultiva no es competente para pronunciarse sobre dichas cuestiones, puesto que el informe que emite tan sólo debe versar sobre la concurrencia o no, en los actos o negocios llevados a cabo por los obligados tributarios, de las circunstancias previstas en el artículo 15.1.a) y b) de la LGT.

VI. CONCLUSIONES.

Esta Comisión considera, en definitiva, que la operación descrita en el informe es una operación anómala que ha producido como único efecto relevante un ahorro fiscal y que el negocio usual o propio sería una reducción de capital con devolución de aportaciones a la socia.

De los hechos y circunstancias contenidos en el presente informe se pone de manifiesto que la transmisión de acciones propias a la sociedad puesto en relación con otras actuaciones previas y posteriores, entre ellas la posterior reducción de capital, es una operación notoriamente artificiosa e impropia para el resultado obtenido que es el derivado de una reducción de capital con devolución de aportaciones. La operación realizada tiene como único efecto el ahorro fiscal buscando, frente a la tributación del rendimiento de capital mobiliario que se deriva de la reducción de capital con

devolución de aportaciones, la tributación de una ganancia de patrimonio derivada de la transmisión de acciones aplicando los coeficientes de abatimiento regulados en la disposición transitoria novena de la LIRPF.

De la operación efectuada no se desprenden efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal. Ambas operaciones ofrecen resultados jurídicos y económicos equivalentes. No se ha acreditado que desde el punto de vista mercantil haya algún efecto trascendente que tomar en consideración. Asimismo, hay que señalar que respecto de la adquisición de participaciones propias por SOCIEDAD 1 no ha quedado acreditado que cumpla ninguna finalidad concreta siendo su amortización su destino inequívoco.

Por todo lo anterior, y ante la evidencia de los elementos probatorios examinados y las circunstancias concurrentes acreditadas, esta Comisión consultiva concluye que PROCEDE DECLARAR, con el carácter vinculante que confiere a este informe el artículo 159.6 LGT:

LA CONCURRENCIA EN EL EXPEDIENTE DE COMPROBACIÓN DE PERSONA FÍSICA 1, DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15.1 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, en relación con la operación analizada llevada a cabo por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período impositivo 2019.

A 17 de diciembre de 2025